



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000153

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-013/2019
ACTORES: MIGUEL RAMÍREZ
MONTERO Y OTROS
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA PARA
LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE
JUNTAS AUXILIARES DEL
MUNICIPIO DE COYOTEPEC,
PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

Sentencia que **revoca** denominada “Por el Desarrollo de Nativitas”, integrada por los ciudadanos Miguel Ramírez Montero, Alejandrina Bravo Mendoza, Juana Bravo Castillo, Diana Laura Machorro Vázquez, Víctor Gómez Flores, Ignacio Maceda Martínez, María Cristina Mendoza Crisanto, Efrén Olguín Sánchez, Julia Mendizábal Torres y José Manuel Olguín Rodríguez, emitida por la Comisión Organizadora para la Elección de Miembros de Juntas Auxiliares del Municipio de Coyotepec, Puebla.

ÍNDICE

- Glosario
- 1. Antecedentes.
 - 2. Competencia.
 - 3. Planteamiento.
 - 4. Pruebas.
 - 5. Estudio de Fondo.
 - 6. Efectos.
 - 7. Resolutivos.

- 1
- 2
- 2
- 3
- 4
- 7
- 12
- 13

GLOSARIO

Actores:	Miguel Ramírez Montero, Alejandrina Bravo Mendoza, Juana Bravo Castillo, Diana Laura Machorro Vázquez, Víctor Gómez Flores, Ignacio Maceda Martínez, María Cristina Mendoza Crisanto, Efrén Olguín Sánchez, Julia Mendizábal Torres y José Manuel Olguín Rodríguez, integrantes de la planilla “Por el desarrollo de Nativitas”.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

Convocatoria:	Convocatoria para la Elección de Miembros de Juntas Auxiliares del Municipio de Coyotepec.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Coyotepec, Puebla.
Comisión:	Comisión Organizadora para la Elección de Miembros de Juntas Auxiliares del Municipio de Coyotepec.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Convocatoria. El tres de enero, el *Ayuntamiento* publicó la *Convocatoria*.

1.2. Prórroga. El doce de enero, la Comisión determinó otorgar una prórroga hasta las dieciocho horas del catorce de enero, "*QUE SE APLICARÁ EN FORMA GENERAL PARA TODOS LOS CIUDADANOS DE LAS JUNTAS AUXILIARES QUE CONFORMAN ESTE MUNICIPIO*".

1.3. Solicitud de Registro. El catorce de enero, los *Actores* presentaron solicitud de registro, acompañando la documentación solicitada en la convocatoria, la cual fue recibida por la *Comisión*.

1.4. Negativa de Registro. El quince de enero se la negativa del registro de la planilla integrada por los *Actores*.

1.5. Recurso de Revisión. El veintiuno de enero, la Comisión emitió resolución al recurso de inconformidad interpuesto por los *Actores*, confirmando la negativa de registro.

1.6. Medio de impugnación. Inconformes con tales determinaciones, el veinticuatro de enero, se presentó Recurso de Apelación, ante este Organismo Jurisdiccional.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se impugna una elección a través de plebiscito de los integrantes de un organismo auxiliar del *Ayuntamiento*.

Esto es así, pues si bien es cierto no se trata de una elección constitucional también lo es que es un proceso de renovación contemplado por la *Ley Orgánica* en forma de plebiscito de acuerdo con las bases que estableció la



convocatoria atinente por el *Ayuntamiento*, por tanto, si la legislación reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que los extiende al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito, corresponde a este Tribunal como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, garantizar que los actos en donde se pudiesen vulnerar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En ese orden de ideas, a este Tribunal por razones de materia y territorio corresponde resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 350 y 354, párrafo segundo, del Código.

De igual modo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 40/2010, de la Sala Superior del Tribunal Federal, bajo el rubro: **"REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**¹.

3. PLANTEAMIENTO

Como se dijo, el tres de enero el *Ayuntamiento*, publicó la *Convocatoria*, el diez siguiente, la Comisión otorgó una prórroga hasta las dieciocho horas del catorce de enero, **"QUE SE APLICARÁ EN FORMA GENERAL PARA TODOS LOS CIUDADANOS DE LAS JUNTAS AUXILIARES QUE CONFORMAN ESTE MUNICIPIO"**, por lo que el catorce siguiente los *Actores* presentaron su solicitud de registro, acompañada de los requisitos establecidos en la *Convocatoria*, la cual fue recibida por la *Comisión*, haciéndose la precisión que no se agregaban las cartas de antecedente penales de los integrantes de la planilla. Por lo anterior, el quince de enero se determinó negar el registro a los *Actores*..

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

Inconforme con ello, los *Actores* esgrimen, en síntesis, como agravios, los siguientes:

a) La violación al principio de equidad en la contienda, por la no inclusión de la garantía de audiencia en la *Convocatoria*, lo que deja en total estado de indefensión al planilla en mención y que por tal virtud los deja sin la posibilidad de participar como candidatos en la renovación de la autoridades auxiliares.

b) La negativa a la planilla denominada "Por el desarrollo de Nativitas" para contender en el plebiscito para renovar las autoridades administrativas de la Junta Auxiliar Municipal de Nativitas Cuautempan, violando la equidad de derechos contenidos en el artículo 2 Constitucional, al no permitir registrar la planilla en el tiempo señalado en la *Convocatoria*.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* es determinar si los agravios expuestos por los demandantes, revelan alguna inconsistencia en el actuar de la responsable al no otorgar el registro a la planilla de los *Actores*, fue con apego al marco normativo aplicable.

En ese orden de ideas, este Tribunal procederá al análisis y estudio de los motivos de manera conjunta.

4. PRUEBAS

4.1 Los *Actores* ofrecieron como pruebas las siguientes:

a) Diez copias simples de credenciales de elector expedidas por el instituto nacional electoral.

b) Diez copias simples constancias de no antecedentes penales expedidas por la Fiscalía General de Puebla.

c) Copia simple de la *Convocatoria* expedida por el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coyotepec, Puebla, signado por el Presidente de dicho Municipio.

d) Copia simple donde se informa del nombramiento de los representantes de la comisión organizadora de elección de las autoridades de las juntas auxiliares, signada por estos.

e) Fotografía simple, de la prorroga autorizada por la Comisión Organizadora De Elección, signada por el vocal 1,2 y 3, la secretaria y la secretaria general del comité organizador.



- f) Copias simple de la relación de los datos generales de los miembros de la fórmula, signada por el representante de la planilla "Por el desarrollo de Nativitas".
- g) Copia simple de escrito presentado a la comisión organizadora para la elección de las juntas auxiliares de Coyotepec, para hacerle del conocimiento del logotipo en formato .jpg de la planilla "Por el desarrollo de Nativitas".
- h) Diez juegos integrados con tres documentos, los cuales son, copias simples de acta de nacimiento, copia de credencia de elector y de la constancia de la clave única de registro de población.
- i) Copias simple del formato para registro de la planilla de "Por el desarrollo de Nativitas", de catorce de enero del presente año.

Todas ellas, consideradas como documentales privadas que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 fracción segunda, y 359 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electoral para el Estado de Puebla, se les concede valor presuncional, sin que dentro del sumario obre prueba en contrario.

- j) Original del acta circunstanciada de catorce de enero, en el que la comisión le hace observación de los documentos presentados.
- k) Original del escrito presentado por el representante de la planilla "Por el desarrollo de Nativitas", en donde solicita el informe por escrito de las causas de la negativa de su registro, de quince enero.

- l) Resolución del comité organizador transitorio de plebiscito de las juntas auxiliares del municipio de Coyotepec, de veintiuno de enero del presente año, signado por el vocal 1,2 y 3, la secretaría y la secretaría general del comité organizador.

Documentales públicas con valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto 358 fracción I, y 359 primer párrafo, del Código Electoral Local.

4.2 Por su parte, la Comisión acompaña a su Informe con Justificación, copia certificada de los siguientes documentos:

- a) Acta de sesión extraordinaria de cabildo del ayuntamiento de Coyotepec, Puebla de dos de enero del presente año, en la que se aprueba la convocatoria para los plebiscitos de las juntas auxiliares.
- b) Convocatoria expedida por el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coyotepec, Puebla, signado por el presidente de dicho Ayuntamiento.

c) Escrito en el que se concede la prórroga de dos días hábiles, signado por el representante del "Círculo blanco de Nativitas".

d) Acta emitida por el comité organizador, en el que se aprueba por unanimidad, la prórroga solicitada por la planilla, "Círculo blanco de Nativitas" para todos los ciudadanos de la junta auxiliar que conforman el Municipio de Coyotepec, Puebla.

e) Formatos de registro, de las cuales se encuentra la planilla "Por el desarrollo de Nativitas", de catorce de enero del presente año.

f) Dictamen emitido por el comité organizador, en el que se aprueba y niega el registro de otros planillas contendiente, y por otra parte, se establece, que la planilla "Por el desarrollo de Nativitas", no cumplió en tiempo y forma con los lineamientos de la convocatoria, es decir, la falta de la constancia de antecedente no penales, emitido por la autoridad competente, de ahí que el, comité, resolvió negar su registro.

g) Diez constancias de no antecedentes, correspondientes a los integrantes de la planilla "Por el desarrollo de Nativitas", signadas por el Presidente Auxiliar Municipal de Nativitas Cuautempan, Coyotepec, Puebla.

h) Aprobación del registro de la planilla denominada "Círculo blanco pacto y unidad, por un gobierno de la mano por el pueblo" de la junta auxiliar Nativitas Cuautempan.

i) Informe del comité organizador, en el que da respuesta del escrito presentado por la planilla "Por el desarrollo de Nativitas", donde solicitan se les informe de las motivaciones por el cual se les negó el registro.

j) Escrito signado por el representante de la planilla "Por el desarrollo de Nativitas" en el que informe la negativa del registro de dicha planilla.

k) Inconformidad presentada el diecinueve de enero, por el candidato a Presidente municipal de Nativitas" y su representante propietario.

l) Escrito del Presidente de la comisión organizadora de Plebiscitos de la junta auxiliar del Municipio de Coyotepec, Puebla, signado por la Comisión, de veintiuno de enero, en el que se da respuesta a su recurso de inconformidad.

Documentales públicas con valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto 358 fracción I, y 359 primer párrafo, del Código Electoral Local.



5. ESTUDIO DE FONDO

Es menester señalar que este Tribunal estudiará los agravios en forma conjunta, dada la estrecha relación que entre sí guardan, por lo que su conjunción no depara perjuicio alguno, mientras se analice la totalidad de ello. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro; **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

De conformidad con el anterior criterio se tiene que el estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

5.1. Es ilegal la negativa de registro a la planilla integrada por los actores.

El artículo 225 de la *Ley Orgánica*², señala que las juntas auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el *Ayuntamiento*, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público.

Por su parte el numeral 226³ de mismo ordenamiento, preceptúa que la elección tendrá lugar en el último domingo de enero, es decir el día veintisiete.

Ahora bien, en la base 1 de la Convocatoria, se establecen los requisitos que se tenían que acompañar a la solicitud de registro de las planillas:

1. *Podrán participar como candidatos a miembros de las juntas auxiliares, los ciudadanos poblanos en pleno goce de su derechos políticos, vecinos de las*

² ARTÍCULO 225 Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público.[...]

³ ARTÍCULO 226.- Las Juntas Auxiliares serán elegidas el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda; durarán en el desempeño de su cometido tres años y tomarán posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año, salvo los casos de que habla el artículo 228 de esta Ley, y los de desaparición total de la Junta, para los cuales habrá plebiscitos extraordinarios. Los miembros de las Juntas Auxiliares otorgarán la protesta de Ley ante el Presidente Municipal respectivo o su representante.

juntas auxiliares, barrios y colonias que integran el Municipio de Coyotepec, Puebla, que hayan cumplido 18 años de edad, tener credencial para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral, tengan modo honesto de vivir, no se encuentren impedidos por disposición legal o autoridad competente, que vivan en la comunidad y que cumplan con los siguientes requisitos:

- Acta de nacimiento certificada en original expedida por el registro civil con una vigencia actual no máximo a 3 meses.
- Constancia de vecindad reciente en donde se indique el tiempo que ha vivido en su domicilio, expedida por la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Coyotepec (no mayor a dos meses de su expedición).
- Credencial para votar con fotografía vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- En caso de no haber nacido en el Estado de Puebla, deberán presentar constancia de ciudadanía poblana.
- Todos los documentos señalados en las fracciones anteriores deberán ser presentados en original y una copia simple. Los originales de los documentos serán devueltos una vez que la comisión organizadora emita el acuerdo correspondiente en el que acepte o niegue el registro de los aspirantes.

Asimismo, el diez de enero, la Comisión otorgó una prórroga en los siguientes términos.

"[...] LA COMISIÓN ORGANIZADORA PARA ELECCIONES DE PLEBISCITOS DE JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE COYOTEPEC, POR UNANIMIDAD DETERMINA Y ESTABLECE QUE SE DARÁ LA PRÓRROGA DE DOS DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE HOY ESTABLECIDA EN LA PRESENTE ACTA Y POR LO QUE EL TÉRMINO SE VENCERÁ EL DÍA LUNES CATORCE A LAS DIECIOCHO HORAS EN PUNTO.

ASIMISMO, SE DECRETA QUE LA PRORROGA SE APLICARÁ EN FORMA GENERAL PARA TODOS LOS CIUDADANOS DE LAS JUNTAS AUXILIARES QUE CONFORMAN ESTE MUNICIPIO."

Así, el catorce de enero, los Actores presentaron su solicitud agregando los requisitos solicitados en la Convocatoria, la cual fue recibida por la Comisión entregándole el recibo correspondiente, y haciéndoles las prevenciones respecto de los requisitos faltantes, incluyendo las constancias de antecedentes no penales de los aspirantes expedidas por la facultad competente, otorgándoles un plazo de dos horas para subsanarlas.

Ahora bien, se debe recalcar que la Convocatoria no estableció como requisito la presentación de las constancias de antecedentes no penales expedidas por la Fiscalía General del Estado, sin embargo, los Actores agregaron "Constancias de no antecedentes" emitidas por el Presidente Auxiliar Municipal, y tuvieron solo dos horas para poder subsanar dicha omisión, lo que violentó flagrantemente su derecho de audiencia, dado que en ese término resultó materialmente imposible cumplir con tal requisito.

Si bien es cierto que, la posibilidad otorgada a los interesados a inscribirse en el aludido proceso de selección, y de presentar los documentos omitidos, representa una forma de salvaguardar precisamente el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14, de la Constitución Política, porque de esta manera se les facilita enmendar una irregularidad para poder acreditar los



requisitos exigidos y así queden en posibilidad de participar en la elección, también es cierto que el plazo que se les otorgó para completar la documentación o información faltante, implicó para los aspirantes la imposibilidad de justificarlos con oportunidad mediante la presentación de la información omitida, ya que este fue solo por dos horas, el cual, es tiempo irracional para poder subsanar dicha omisión, por lo que dicha situación generó desconocimiento al derecho de audiencia de los Actores.

El señalado artículo 14 constitucional, reconoce el aludido derecho de audiencia, en cualquier trámite o procedimiento ante autoridad, previa a la emisión del acto que afecte a los gobernados.

En consecuencia, en salvaguarda del propio derecho y del respeto irrestricto a las formalidades del procedimiento, la posibilidad de ser oído en cualquier trámite público en defensa de los intereses en juego, no se debe supeditar a requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad, como ocurre en el presente asunto, en el proceso de renovación de las autoridades auxiliares del municipio de Coyotepec, Puebla, al establecer un plazo para corregir irregularidades, que resulto irracional y resultaba materialmente imposible cumplir con el requisito faltante.

Cierto, el derecho de audiencia implica la posibilidad de que quien interviene en algún procedimiento no sea privado de ser oído en defensa de los derechos sustanciales que tiene reconocidos, tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de ahí que se deban establecer providencias que permitan garantizar en cada instancia la salvaguarda de derechos pretendida ante las autoridades.

Al respecto, es oportuno destacar que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a la obligación de velar por los derechos humanos.

Para acatar este mandato, los tribunales deben acoger la interpretación más favorable de las normas sustantivas y adjetivas, de conformidad con el principio *pro persona*, a efecto de proteger cabalmente, entre otros derechos fundamentales el de audiencia, acorde con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 14 de

la Constitución General de la República; obligación a la que está sujeta este Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Ya que como se dijo, los *Actores* no tuvieron un plazo idóneo para que en esas dos horas la Fiscalía General del Estado les expidiera sus constancias de no antecedentes penales, y la *Comisión* ignoró que los actores sí acompañaban constancias de antecedentes no penales, expedidas por el Presidente Auxiliar Municipal de Nativitas Cuatempan, Coyotepec.

Por lo que en la etapa de verificación que realizó la *Comisión*, debió establecer un tiempo idóneo para que se subsanen solicitudes incompletas respecto de dichas constancias, para que así los actores tuvieran su derecho de suplir su supuesta falta así como privilegiar su derecho a poder participar en el proceso de renovación de la junta auxiliar.

La interpretación anterior, privilegia la protección eficiente del derecho de audiencia que debe primar en todo procedimiento de selección de candidatos que pretendan contender para ocupar un cargo de elección popular, porque de ese modo, no se erigen requisitos formales que puedan obstaculizar el ejercicio pleno de ese derecho.

De esta manera, se lleva a cabo una interpretación acorde con lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, que permite efectuar una valoración integral y objetiva del procedimiento de registro,

Lo anterior, porque ante todo, debe privilegiarse lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, atinente al derecho de audiencia, a efecto de favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de hacer efectivo el ejercicio de su derecho de votar y ser votado, sin quedar sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria esa modalidad de participación política.

En tal virtud, se estima que la postura de este Tribunal es privilegiar de manera eficaz el derecho de audiencia de los aspirantes, al partir de la premisa de que en todos los casos debe otorgarse un plazo razonable para subsanar las irregularidades de las solicitudes de registro para contender en la renovación de las juntas auxiliares del *Ayuntamiento*, y de manera consecuente, ofrecer mayores expectativas de salvaguardar el derecho político electoral de los interesados de participación política en la modalidad por la que optaron.



Por otra parte, la exigencia de exhibir la constancias de no antecedentes penales, se trata de un requisito que no se solicitaba en la *Convocatoria*, razón por la cual se vulnera el principio de certeza, esto es así, toda vez que criterio de este Organismo Jurisdiccional, que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: ***“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”***, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

Por su parte, en los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014, la Sala Superior expresó las siguientes consideraciones:

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sustenta el principio de certeza, prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el principio de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno. Así, se puede sostener que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participan en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

De ahí, que de la exposición de argumentos, se establece que es indispensable que las instituciones funcionen correctamente apegadas a las disposiciones legales y no de forma arbitraria, para que así el gobernado tenga certeza sobre la continuidad de las mismas reglas para que estas no pierdan legitimidad; ya que es precisamente dicho ámbito de certeza el que debe protegerse para brindar una real seguridad jurídica en la protección de sus derechos políticos-electorales.

Así, es claro que solicitar requisitos adicionales a los señalados en la *Convocatoria* al momento de presentar la solicitud, es una clara violación a los principios de certeza y seguridad jurídica que configura el debido proceso.

Por lo anterior, resultan **FUNDADOS** los agravios, esgrimidos por los *Actores* por lo que se ordena revocar la negativa de registro a la planilla "Por el desarrollo de Nativitas" dictaminada por la *Comisión*, y lo procedente es otorgarle el registro a la planilla.

6. EFECTOS

6.1. Se revoca la negativa de registro de la planilla "Por el desarrollo de Nativitas", determinada el quince de enero de dos mil diecinueve y todos los actos que derivan de la misma.

6.2. Se ordena a la *Comisión* para que, dentro del plazo de **seis horas**, contado a partir del momento siguiente a la notificación de esta sentencia, emita dictamen, en el que otorgue el registro a la planilla "Por el desarrollo de Nativitas" y lleve a cabo todos los actos tendentes a garantizar su participación equitativa, en la Jornada de Votación de la Junta Auxiliar de Nativitas, Cuautempan, que deberá llevarse a cabo el domingo veintisiete de enero de dos mil diecinueve.



6.3. Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios y se revoca la negativa de registro de la planilla “Por el desarrollo de Nativitas”, determinada el quince de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Organizadora para la Elección de Miembros de Juntas Auxiliares del Municipio de Coyotepec, para que, dentro del plazo de **seis horas**, contado a partir del momento siguiente a la notificación de esta sentencia, emita dictamen, en el que otorgue el registro a la planilla “Por el desarrollo de Nativitas” y lleve a cabo todos los actos tendientes a garantizar su participación equitativa, en la Jornada de Votación de la Junta Auxiliar de Nativitas, Cuautempan, que deberá llevarse a cabo el domingo veintisiete de enero de dos mil diecinueve.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman la y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SANCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

